

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

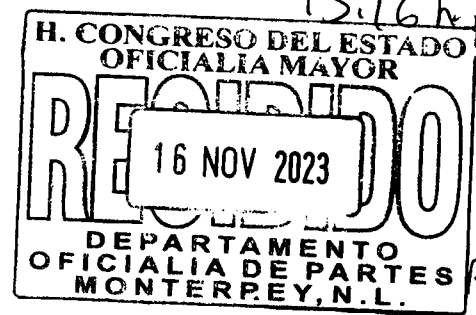
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma por adición de un artículo 15 bis, a la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es una de las garantías constitucionales que permiten a todos los habitantes de México una vida digna y de calidad.

El texto constitucional establece como un derecho humano de todas y todos los mexicanos, el derecho a la salud; tanto en el artículo cuarto constitucional federal que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; mientras que el artículo tercero de nuestra carta magna local señala con claridad que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual".

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social" que "consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma por adición de un artículo 15 bis, a la Ley Estatal de Salud, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la salud es una de las garantías constitucionales que permiten a todos los habitantes de México una vida digna y de calidad.

El texto constitucional establece como un derecho humano de todas y todos los mexicanos, el derecho a la salud; tanto en el artículo cuarto constitucional federal que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"; mientras que el artículo tercero de nuestra carta magna local señala con claridad que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual".

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud define el derecho a la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social" que "consiste no solamente en el acceso a la atención médica, sino

también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella".

Además, el derecho a la salud debe reunir algunos criterios previamente establecidos por organismos internacionales que velan por los derechos humanos, como es la disponibilidad de la infraestructura necesaria para atender la salud en todo el territorio estatal y nacional y la accesibilidad al disfrute de esa infraestructura a toda persona que lo requiera, sin discriminar a nadie.

Esta accesibilidad se refiere no solamente a la accesibilidad física, sino también a la económica, de tal manera que en los centros de salud, ya sean del sector público, privado o social, se deberá atender a todas las personas independientemente de los ingresos que tenga o si vive en situación de calle.

No obstante estas disposiciones legales, lamentablemente al día de hoy aún hay un número importante de personas que no tienen acceso a la cobertura institucional de salud y en esta circunstancia, carecen de los recursos necesarios para pagar servicios privados de atención de salud, para ellos o sus familias, y menos aun cuando requieren internamiento e intervenciones consideradas de alta especialidad o enfermedades raras, lo cual agrava su salud y en diversas ocasiones pueden ocasionar el fallecimiento de estas personas, por no haber recibido oportunamente los servicios médicos de calidad.

Cabe mencionar que la Ley General de Salud establece con claridad en su artículo 44 lo siguiente:

"Artículo 44. Los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalan los

reglamentos".

Pero en el Reglamento de la Ley señala en su artículo 17 que únicamente la prestación de los servicios de atención médica a que hace referencia el artículo 44 de la Ley General, se basará en las Normas Oficiales Mexicanas que para ese efecto emita la Secretaría de Salud, lo que a la fecha, no ha sucedido, esta situación ha propiciado una laguna legal que afecta a las personas que forman parte de los grupos más vulnerables del estado y del país.

Lo anterior ha motivado que en algunas entidades federativas, los Congresos Locales hayan tomado la decisión de legislar sobre este tema.

Para dar certeza jurídica a los preceptos constitucionales con respecto al acceso al derecho a la salud, algunas legislaturas locales tomaron la decisión de incluir disposiciones jurídicas que permitan dar cumplimiento de la norma federal, a continuación citaré tres casos.

La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes señala en su artículo 49 que los establecimientos particulares para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en un mínimo del cinco por ciento de su capacidad

En el Congreso de Sinaloa establecieron en el artículo 107 de la ley de salud estatal que los establecimientos particulares, para el internamiento de enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción del 10% del número total de camas que dispongan.

Finalmente, la Ley de Salud de Coahuila de Zaragoza, cita en su artículo 38 bis 1, que los establecimientos particulares para el internamiento de

enfermos, prestarán sus servicios en forma gratuita a personas de escasos recursos, en la proporción y términos que señalen los reglamentos respectivos.

Por ello, es importante considerar que existen casos en donde el tipo de padecimiento, las distancias, la falta de recursos económicos de la familia, son factores que en muchos casos ponen en grave riesgo la salud e incluso la vida de los enfermos.

De aprobarse esta iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud representa un beneficio para la población de escasos recursos, que podrán acceder gratuitamente a servicios de salud en cualquier hospital del sector privado, cumpliendo de esta manera con una disposición constitucional e incluso con compromisos internacionales.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se explica la propuesta de modificación.

LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO PROPUESTO
	<p>ARTÍCULO 15 BIS. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES, OTORGARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL TOTAL DE SU CAPACIDAD DE CAMAS</p>



	INSTALADAS. LA SECRETARIA EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN.
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA un artículo 15 BIS a la Ley Estatal de Salud, para quedar en la siguiente manera:

ARTÍCULO 15 BIS. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE SALUD, QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE PACIENTES, OTORGARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL TOTAL DE SU CAPACIDAD DE CAMAS INSTALADAS. LA SECRETARIA EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTITUCIONES CUMPLAN CON DICHA OBLIGACIÓN.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría Estatal de Salud, contará con un plazo de 120

días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos que se señalan en el mismo.

Monterrey, N. L. a noviembre del año 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



SIA